

EXPEDIENTE: ITAIG/19/2015

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSEJERA INSTRUCTORA: ELIZABETH PATRON

OSORIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 17 de diciembre de 2015.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente citado al rubro, promovido por el C. **********, en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del de Guerrero, se procede a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de abril de 2015, el C. ******** solicitó a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

"Documento oficial que contenga los requisitos necesarios para establecer un centro de salud en una comunidad rural"

II. Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que con fecha ocho de junio de dos mil quince, interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

"Chilpancingo, Gro, 6 de junio de 2015

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero

Por medio de este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra de la secretaria de salud por no responder a mi solicitud de información anexo solicitud número de folio: 00060115

Documentos, investigaciones, artículos"

III. En Sesión Ordinaria de fecha seis de julio de dos mil quince, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso legal en cuestión, turnándose al Consejero Instructor C. Crescencio Almazán Tolentino.

IV. Con fecha ocho de julio de dos mil quince, se requirió informe a la Secretaría de Salud Guerrero, el cual, fue respondido de manera extemporáneo en fecha veintiuno de enero de dos mil quince, por parte del sujeto obligado faltando con ello lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley Numero 374 de Transparencia y Acceso a la Información Publica del estado de Guerrero, violando el derecho del recurrente a su derecho acceso a la información Pública.

ĺ



V. Por tal motivo se le impone una multa de **Cien días de salario mínimo** general vigente en la región que corresponda tal y como lo marca la cláusula Quinta El Convenio de Colaboración Administrativa para el cobro de multas Administrativas Estatales no fiscales, que celebran por una parte, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Estado de Guerrero, Por el concepto de no rendir los informes relativos a los Recursos de Revisión tramitados en el Instituto, o presentarlos de manera **extemporánea** lo cual se fundamenta en el Artículo 130 fracción II de la Ley en materia.

VI. Con fecha nueve de junio de dos mil quince, el entonces Consejero Instructor, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa.

VII. En fecha once de agosto de dos mil quince, el H. Congreso del Estado de Guerrero, designó a la C. Elizabeth Patrón Osorio, como Consejera del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en sustitución del C. Crescencio Almazán Tolentino, por lo que en sesión de fecha diecisiete de agosto del presente año, se integró al pleno, y al mismo tiempo éste acordó asignarle los recursos de revisión substanciados por el ex consejero Crescencio Almazán Tolentino, con la finalidad de concluirlos. En este orden de ideas, y en virtud de que el presente recurso se encuentra en dicho supuesto, es que ahora la C. Elizabeth Patrón Osorio pasa a ser la Consejera instructora en el expediente citado.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como de los artículos 80, 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley de la materia.

SEGUNDO. Es preciso decir, que el informe rendido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, relativo al recurso de revisión que se resuelve, se presentó de manera extemporánea, por tal razón no será materia de estudio en el presente asunto y, a la vez, se tienen por presuntamente ciertos los hechos imputados por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero el cual dice lo siguiente:



ARTÍCULO 131. Salvo prueba en contrario, la falta del informe del Sujeto Obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieran señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días hábiles.

Deja claro que hace asumir ciertos los hechos que se está señalando por el recurrente en su recurso de revisión.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha veintiocho de abril de dos mil quince por medio del portal de internet infoGuerrero a la Secretaria de salud del Gobierno del Estado de Guerrero, sin embargo no obtuvo respuesta por parte de la citada Dependencia. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 125 que se resuelve, tomando en consideración la fecha de presentación el recurso de revisión interpuesta por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 126 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

"Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."

Sirve de apoyo la tesis de H. Tribunal Colegiado de Circuito, la admisión del recurso de revisión por este órgano garante promovida por el recurrente el C. **********, el cual dice lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2009649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A.E.19 A (10a.)

Página: 1773

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

De la interpretación de los artículos 49, 50 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se colige que el recurso de revisión previsto en ese**



ordenamiento procede contra las resoluciones que: 1) nieguen el acceso a la información; 2) declaren la inexistencia de los documentos solicitados; 3) no entreguen al solicitante los datos personales solicitados, o lo hagan en un formato incomprensible; 4) nieguen efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; 5) entreguen la información en un tiempo, costo o modalidad con la cual no esté conforme el solicitante: 0, 6) la proporcionen incompleta o de manera que no corresponda a la requerida, con independencia de que la resolución recurrida haya sido emitida por el Comité de Información del sujeto obligado, es decir, la procedencia del medio de impugnación referido no se limita a las determinaciones de éste, ya que existen casos en que no interviene o lo hace otro órgano, como la unidad de enlace. Esta interpretación es acorde con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información pues, por un lado, se satisface la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción efectiva de ese derecho y, por otro, se promueve el respeto al principio de buena fe, según el cual, para garantizar el efectivo ejercicio de aquél, es esencial que los sujetos obligados interpreten la ley de forma que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia en la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 7/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis en mención deja claro el motivo de la admisión del recurso de revisión y cuál es su finalidad del recurso y dejando en si claro al sujeto obligado cual es la finalidad del recurso y el porqué de la admisión.

En este tenor es importante resaltar también, que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero que transgrede al recurrente el derecho a la información y el principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a la información consagrado en la fracción II del artículo 106 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 106. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios siguientes (...):

II. Simplicidad y rapidez;

En virtud de lo expuesto, y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente Apercibir a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero para que en lo subsecuente, se apegue al principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a información y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los



plazos previstos en la citada Ley de la materia, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una sanción pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en la región que corresponda de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, así como a sus datos personales de manera sencilla y expedita.

TERCERO. Por otro lado, es procedente ordenarle a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, que entregue al C. ************, la información solicitada, en virtud de que la misma se refiere a la erogación de recursos públicos y por consiguiente, queda comprendida dentro de la señalada por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar que:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 6 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala:

"La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala."

De lo anterior, se evidencia que la información materia del presente asunto es de carácter pública de oficio y por tal razón el sujeto obligado deberá de publicarla en su portal electrónico



oficial de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 7, y 13 fracción XIX de la Ley de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública deberán:

(...)

III. Publicar y tener disponible en Internet la información pública de oficio a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente:

...

XIX. El listado de los servicios que ofrece y los programas que administra, incluso los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a quien van dirigidos;"

Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, además de tener que entregar la información solicitada al recurrente, tiene la obligación ineludible de publicar y tener disponible la misma en su portal electrónico oficial.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la ley de este órgano garante, con el artículo 130 fracción VIII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Guerrero, por rendido el informe de Ley de manera extemporánea.

SEGUNDO. Con base en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución, se ordena a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado Guerrero, que entregue al C. Marcos Méndez Lara la información relativa **el documento oficial que contenga los requisitos necesarios para establecer un centro de salud en una comunidad rural.**

TERCERO. Dígasele a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.



CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se ordena a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, en observancia de los artículos 7 y 13 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Gurrero.

QUINTO. En términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se Apercibe a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado Guerrero, para que en lo subsecuente observe los plazo previstos para la tramitación de solicitudes de información señalados en la Ley de la materia, puesto que de no hacerlo así se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en Sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

RUBRICA

C. Roberto Rodríguez SaldañaConsejero Presidente

RUBRICA C. Joaquín Morales Sánchez

Consejero

R U B R I C A
C. Elizabeth Patrón Osorio
Consejera

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo